

ACUERDO N° 3275

///PLATA, 31 de mayo de 2006.-

VISTO Y CONSIDERANDO: La necesidad de asegurar a los litigantes y profesionales el debido ejercicio de la facultad que acuerda el art. 284 del Código Procesal Civil y Comercial y, en última instancia, su derecho de defensa (art. 18, Const. Nac.)

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia, en uso de sus facultades (art. 852, C.P.C.C.)

ACUERDA:

Cuando un tribunal concediere un recurso extraordinario ante la Suprema Corte de Justicia deberá glosar, sin foliar y a continuación de los respectivos originales, las copias acompañadas del recurso, si éstas no se hubieran retirado por el interesado antes de proceder a la remisión de la causa a esta Corte. En ambos supuestos deberá dejar debida constancia del número de copias agregadas o de su entrega.

En caso de que existiera una norma legal que disponga la notificación por cédula del auto que lo concede (v. gr. arts. 27 y 28, dec. ley 7543/1969, t.o. dec. 969/1987), el tribunal adjuntará copia del recurso extraordinario a la que se libre a la parte recurrida.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FIRMADO: FRANCISCO HECTOR RONCORONI, DANIEL FERNANDO SORIA, HECTOR NEGRI, JUAN CARLOS HITTERS, LUIS ESTEBAN GENOUD, HILDA KOGAN, EDUARDO JULIO PETTIGIANI, EDUARDO NESTOR de LAZZARI, ante mi HECTOR ERNESTO CAMPI, Subsecretario.